

INFORME DE TRASLADO A ACREDEEDORES PARA LA CONSTITUCIÓN PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES

I. ANTECEDENTES

La Empresa Promotora de Salud E.P.S.'S CONVIDA en liquidación, identificada con NIT 899.999.107-9, es una empresa industrial y comercial del orden departamental que se encuentra sometida a un proceso de liquidación forzosa administrativa adelantado bajo la vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de la normativa vigente aplicable a las Entidades Promotoras de Salud. En virtud de dicha condición, la actuación institucional durante la etapa final del proceso debe orientarse a garantizar un cierre ordenado, transparente y compatible con la protección de los recursos públicos de la salud, así como con los derechos de los acreedores reconocidos dentro del procedimiento.

La existencia, continuidad y término vigente de la medida se encuentran determinados por los actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud. En particular, la liquidación fue ordenada mediante la Resolución 2022320030005874-6 del catorce (14) de septiembre de 2022; posteriormente, la medida fue prorrogada mediante la Resolución 2024130000012631-6 del trece (13) de septiembre de 2024, corregida mediante la Resolución 2024130000012728-6 del dieciocho (18) de septiembre de 2024, extendiendo la intervención forzosa administrativa para liquidar hasta el catorce (14) de marzo de 2025; a su turno, la Resolución 2025130000001580-6 del catorce (14) de marzo de 2025 prorrogó la medida hasta el catorce (14) de julio de 2025; posteriormente, la Resolución 2025130000005564-6 del catorce (14) de julio de 2025 prorrogó el término hasta el catorce (14) de febrero de 2026; y, finalmente, la Resolución 2026130000000893-6 del doce (12) de febrero de 2026 prorrogó el término del proceso hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2026, con el propósito explícito de culminar de manera ordenada, eficiente y conforme a derecho las actuaciones pendientes propias de la liquidación.

La dirección del procedimiento, para efectos de la ejecución material y jurídica de las actuaciones necesarias para su culminación, se encuentra radicada en el Agente Especial Liquidador. En particular, mediante la Resolución 2025130000004245-6 del tres (03) de junio de 2025, la Superintendencia Nacional de Salud removió al agente especial liquidador anterior y designó como Agente Especial Liquidador al doctor Gilberto Enrique Hoyos Pacheco, circunstancia que delimita la competencia funcional para adoptar, tramitar y sustentar las decisiones que se requieran en el tramo final del proceso, con sujeción al marco normativo aplicable y al principio de igualdad entre acreedores.

El régimen aplicable a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y a las medidas cautelares en el sector salud se integra, de manera expresa, por la remisión normativa prevista en el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, disposiciones que determinan la aplicación del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas complementarias, dentro de las cuales se encuentra el Decreto 2555 de 2010. Adicionalmente, tratándose de liquidaciones de entidades públicas del orden nacional y

territorial, resulta aplicable el régimen previsto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual remite a la aplicación directa del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen. En ese contexto, el artículo 4 del Decreto Ley 254 de 2000 atribuye al liquidador la competencia para adelantar, bajo su inmediata dirección y responsabilidad, el procedimiento de liquidación, y el literal j) del artículo 6 del mismo decreto, así como las facultades previstas en el artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, lo habilitan para celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores conforme a la ley.

II. INTRODUCCIÓN

El presente informe se elabora con destino a los acreedores como documento institucional de exposición y sustento de conveniencia, orientado a describir, en términos generales, la necesidad y finalidad de adoptar un mecanismo fiduciario que permita asegurar continuidad operativa y jurídica en la administración de las reservas adecuadas constituidas para la atención de los procesos en curso en contra de la intervenida y las contingencias que subsistan con posterioridad a la terminación de la existencia legal, sin alterar la prelación ni introducir modificaciones a los derechos reconocidos dentro del proceso. En consecuencia, el informe se circunscribe a un propósito explicativo y procedimental en relación con la medida proyectada, sin sustituir el instrumento contractual que, de acuerdo con su naturaleza jurídica y régimen aplicable, incorporará las condiciones específicas del negocio fiduciario, su documentación técnica y los anexos correspondientes.

III. MARCO NORMATIVO APLICABLE

3.1. Procedencia jurídica de la fiducia mercantil al término del proceso

El fundamento normativo específico que habilita la utilización de la fiducia mercantil como instrumento de cierre se encuentra previsto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000. Dicha disposición faculta al liquidador para que a la terminación del plazo de la liquidación pueda celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria, transfiriendo activos monetarios de la liquidación con el fin que destine el producto de esos bienes a los fines legalmente previstos, formando con tales bienes un patrimonio autónomo. El mismo artículo establece que, si al terminar la liquidación existen procesos pendientes, las contingencias respectivas deben atenderse con cargo al patrimonio autónomo, o, en ausencia de éste, con cargo al que se constituya para tal efecto. En consecuencia, el artículo 35 constituye el soporte normativo directo para estructurar un Patrimonio Autónomo de Remanentes como mecanismo de continuidad operativa y jurídica, compatible con la terminación formal de la existencia legal.

3.2. Regla procedimental aplicable a la decisión de contratar para administrar y enajenar activos remanentes, e informe previo trasladable a acreedores

El Decreto 2555 de 2010 establece reglas específicas sobre activos remanentes cuando la relación entre los activos y los gastos administrativos impide continuar con la realización directa y el pago

ordinario de acreencias. En ese marco, el artículo 9.1.3.6.3 prevé mecanismos sucesivos para la gestión de remanentes y, de forma expresa, contempla la posibilidad de acudir a contratos, a patrimonios autónomos o a encargos fiduciarios para la administración y enajenación de activos remanentes y para el pago de obligaciones.

En este sentido, al armonizar el marco jurídico aplicable al proceso liquidatorio de Convida en liquidación, es pertinente mencionar que la disposición jurídica general es el Decreto-Ley 254 de 2000, el cual a su vez remite a la aplicación directa del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo reglamenten, frente a los vacíos, por lo que resulta pertinente mencionar que el negocio jurídico posliquidación que debe adoptar la entidad es la fiducia mercantil para posterior constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes.

A efectos de garantizar transparencia y control previo, el mismo artículo dispone que, antes de suscribir y perfeccionar los contratos correspondientes, el liquidador debe elaborar un informe detallado con destino a la junta asesora o a los acreedores, según el caso, justificando las razones de conveniencia; dicho informe debe trasladarse a los acreedores por diez (10) días mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional, con el fin de que presenten objeciones; y las objeciones deben ser resueltas por el liquidador dentro de un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de traslado.

En consecuencia, el presente documento se expide como cumplimiento del deber de información previa establecido en el artículo 9.1.3.6.3, en cuanto condición de regularidad procedimental para la eventual suscripción y perfeccionamiento del negocio fiduciario proyectado.

3.3. Autorización previa para la suscripción del negocio fiduciario y estado del soporte administrativo correspondiente

El régimen aplicable incorpora, adicionalmente, reglas de autorización previa para la celebración de determinados contratos relacionados con la administración fiduciaria y no fiduciaria de cartera, acreencias y activos en procesos de toma de posesión para liquidar. En tal sentido, la minuta contractual del negocio fiduciario proyectado identifica como fundamento de autorización previa el literal n) del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, precisando que, para el caso del sector salud, la autorización previa corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud.

De acuerdo con esa misma minuta, la EPS'S Convida en liquidación elevó solicitud de autorización mediante Oficio con radicado interno C-LIQ-2026.0096 del veintidós (22) de enero de 2026; no obstante, dicha autorización se encuentra en proceso por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual, antes de la publicación del aviso y del traslado a acreedores, debe incorporarse el número, fecha y contenido resolutivo de la autorización, con el fin de asegurar consistencia documental y suficiencia probatoria del trámite.

IV. TIPOLOGÍA DE CONTRATOS ADMISIBLE

La tipología contractual admisible para este supuesto se concreta en un contrato de administración y pagos, orientado a asegurar la continuidad material de la atención de los procesos en curso, de las contingencias y la realización de los pagos que resulten procedentes, con cargo a la reserva constituida, bajo un esquema que preserve la separación patrimonial, la trazabilidad de los recursos y la sujeción estricta a las reglas aplicables.

De manera concordante, el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 prevé, como instrumento jurídico propio del cierre, la facultad de celebrar contratos de fiducia mercantil al término del plazo de la liquidación, transfiriendo activos monetarios con el fin de que la entidad fiduciaria los administre y disponga conforme a los fines previstos en la ley, mediante la conformación de un patrimonio autónomo; adicionalmente, ordena que, cuando existan procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atiendan con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el citado artículo, o, en su defecto, con cargo al que se constituya para tal efecto. Bajo este marco, la fiducia mercantil constituye una modalidad idónea para instrumentar la encomienda a un tercero especializado y la administración de la reserva adecuada, en tanto permite establecer un vehículo patrimonial separado, con contabilidad y administración propias, y con reglas de destinación y pagos trazables.

En ese orden, el instrumento proyectado para la EPS'S Convida en liquidación se enmarca, en su propósito principal, en el supuesto normativo de “situaciones jurídicas no definidas” y, correlativamente, en la obligación de contar con una “reserva adecuada” destinada a su atención. La minuta contractual proyectada define el “Fondo de Reserva” como los recursos destinados a la atención de procesos judiciales sobre los cuales se realizaron reservas adecuadas, con referencia expresa a la normativa pertinente, y prevé que la sociedad fiduciaria administre dichas reservas y efectúe los pagos y traslados que resulten procedentes, conforme a la liberación de recursos derivada de providencias y a las reglas del instrumento fiduciario.

En consecuencia, el contrato no se configura como un mecanismo de realización de activos en abstracto, sino como un contrato de administración y pagos asociado a reservas jurídicas adecuadas y a la atención continua de contingencias y procesos pendientes, implementado mediante un patrimonio autónomo, con el fin de garantizar la continuidad material de dichas obligaciones y su control documental y financiero, en armonía con las reglas de información previa y participación de acreedores previstas en el Decreto 2555 de 2010.

V. RAZONES CONCRETAS QUE JUSTIFICAN LA NECESIDAD DE SUSCRIBIR EL CONTRATO DE FIDUCIA MÉRCANTIL

La celebración de un contrato orientado a la administración y ejecución de pagos con cargo a reservas jurídicas adecuadas se justifica, en primer lugar, por la existencia de un proceso de liquidación forzosa administrativa vigente, ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2022320030005874-6 del catorce (14) de septiembre de 2022 y prorrogado sucesivamente mediante

las Resoluciones 2024130000012631-6 del trece (13) de septiembre de 2024, 2024130000012728-6 del dieciocho (18) de septiembre de 2024, 2025130000001580-6 del catorce (14) de marzo de 2025, 2025130000005564-6 del catorce (14) de julio de 2025 y 2026130000000893-6 del doce (12) de febrero de 2026. En consecuencia, la administración debe adoptar, dentro del término vigente, decisiones que aseguren la continuidad material de la atención de obligaciones y contingencias que subsistan, con independencia de la terminación formal de la existencia legal, conforme al marco de remisión normativa aplicable y a las reglas especiales de liquidación.

En segundo lugar, el fundamento inmediato de la contratación se encuentra asociado a la persistencia de situaciones jurídicas no definidas y contingencias que requieren continuidad de gestión y, correlativamente, a la necesidad de administrar una reserva adecuada destinada a su atención, de acuerdo con las reglas del régimen aplicable. En ese orden, la minuta contractual proyectada identifica expresamente como supuesto operativo la existencia de contingencias posteriores y la necesidad de establecer un vehículo que permita administrarlas con separación patrimonial y trazabilidad, precisando que el “Fondo de Reserva” corresponde a los recursos destinados a la atención de procesos judiciales respecto de los cuales se realizaron reservas adecuadas y cuya administración debe mantenerse de manera organizada y verificable.

En tercer lugar, la necesidad del contrato se sustenta en la obligación de asegurar administración especializada, continuidad operativa y control documental y financiero sobre los recursos provisionados para la atención de dichas contingencias. Para tal efecto, la minuta establece que corresponde a la sociedad fiduciaria administrar y efectuar, con cargo a los recursos fideicomitidos, la defensa judicial en trámites prejudiciales y procesos judiciales o administrativos, así como la remuneración de los profesionales que ejecuten las actividades y gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto y de las obligaciones derivadas del contrato. De igual forma, se prevé que, en la medida que se presente liberación de recursos de los procesos judiciales a favor, se realizarán pagos a los acreedores con vocación de pago en la prelación en curso.

En cuarto lugar, el instrumento contractual se justifica por la exigencia de rendición periódica de información y por la necesidad de mantener canales institucionales de seguimiento y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud. En consecuencia, el contrato incorpora un esquema formal de reporte que contribuye a la verificabilidad de la gestión, a la conservación del soporte probatorio y a la adecuada articulación con los requerimientos de autoridad.

En quinto lugar, la contratación se encuentra justificada por la necesidad de garantizar que la ejecución del objeto se realice dentro de límites financieros estrictos y con reglas explícitas de administración responsable de los recursos, los cuales, se deberán regir por criterios de buena administración, planeación financiera, austeridad, eficiencia y responsabilidad, orientados a procurar el uso racional y optimización de los recursos para asegurar su suficiencia hasta la terminación del contrato. Asimismo, se autoriza a la fiduciaria, como vocera y administradora del patrimonio autónomo, a celebrar, ejecutar y gestionar los actos y contratos que resulten necesarios o convenientes para el cumplimiento del objeto, con cargo a los recursos fideicomitidos y con la condición expresa de no comprometer recursos

superiores a los disponibles ni afectar la suficiencia financiera requerida para la ejecución durante la vigencia.

En sexto lugar, la decisión contractual se justifica por la necesidad de disponer de reglas de cierre y de tratamiento de excedentes o remanentes asociados a la administración fiduciaria de las reservas. En tal sentido, la minuta prevé, entre otros aspectos, la transferencia de excedentes, reservas de procesos en curso no exigibles y rendimientos financieros generados por la inversión de los recursos administrados, conforme a las reglas aplicables al instrumento fiduciario y al cierre del negocio, lo cual aporta claridad sobre el destino de recursos no consumidos por la materialización de contingencias y sobre el manejo de resultados financieros derivados de su administración.

Finalmente, por tratarse de una decisión contractual que incide en la forma de administración y ejecución de recursos destinados a la atención de contingencias y al pago de obligaciones, el régimen aplicable exige la elaboración de un informe previo y su traslado a los acreedores por el término correspondiente, con el fin de habilitar la presentación de objeciones y su resolución dentro del trámite previsto.

Así las cosas, el presente informe se estructura como soporte de la conveniencia y regularidad procedimental del contrato proyectado, bajo la premisa de transparencia institucional y control previo por parte de los acreedores.

VI. TRASLADO Y POSIBILIDAD DE PRESENTAR OBJECIONES

Con el propósito de garantizar la debida publicidad, transparencia y control previo por parte de los acreedores frente a la decisión de suscribir y perfeccionar el instrumento contractual proyectado para la administración y ejecución de pagos con cargo a reservas jurídicas adecuadas destinadas a la atención de situaciones jurídicas no definidas y contingencias, se dispone el traslado del presente informe en los términos previstos por el régimen aplicable.

En consecuencia, el traslado se surtirá mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional, por el término de diez (10) días, dentro del cual los acreedores podrán presentar objeciones, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010.

Para asegurar el acceso efectivo al contenido del informe durante el término de traslado, el documento permanecerá disponible para consulta integral durante la totalidad del plazo indicado, a través del medio electrónico institucional, en la ruta <https://www.convidaenliquidacion.com>, conforme se indicará expresamente en el aviso de prensa.

Las objeciones deberán presentarse por escrito dentro del término de traslado y deberán contener, de manera completa y verificable, los elementos mínimos necesarios para su adecuada evaluación. En particular, la objeción deberá indicar, como mínimo, la identificación plena del acreedor (nombre o razón social, identificación, dirección, correo electrónico y teléfono), la calidad con la que actúa, el número de la reclamación presentada, la exposición clara y precisa de los motivos de objeción, la

relación de los hechos y fundamentos que la soportan, la solicitud concreta que se formula y, en su caso, los documentos que se estimen pertinentes. En el evento que la objeción sea presentada por apoderado, deberá adjuntarse el poder debidamente conferido y los documentos que acrediten la representación.

Para efectos de radicación, las objeciones deberán remitirse al correo electrónico institucional de la liquidación: liquidacioneps@convidaenliquidacion.com.

La radicación se entenderá realizada en la fecha y hora de recepción que registre el sistema de correo institucional, sin perjuicio de los mecanismos internos de verificación y acuse que se adopten para efectos de trazabilidad.

Vencido el término de traslado, las objeciones presentadas serán evaluadas y resueltas por el Agente Especial Liquidador mediante decisión motivada, dentro del plazo establecido en la ley.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

GILBERTO ENRIQUE HOYOS PACHECO.
Agente Especial Liquidador.
E.P.S.'S. CONVIDA EN LIQUIDACIÓN.
NIT. 899.999.107-9